

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-151/2015

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a seis de mayo dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **MODIFICAR** diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las que, entre otras cuestiones, se determinó ordenar el pago de las multas impuestas a los partidos políticos desde el momento en que se notifiquen las resoluciones respectivas, con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, ayuntamientos y diputados locales y federales, correspondientes a los procesos electorales locales y federal 2014-2015 en Baja California Sur, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional y legal. El diez de febrero y veintitrés de mayo de dos mil catorce, respectivamente, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, así como el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

2. Inicio del proceso electoral federal 2014-2015. El siete de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio formal del proceso comicial 2014-2015.

3. Reglamento de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual expidió el nuevo Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

4. Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG264/2014 mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- i)* abrogar el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, aprobado por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del acuerdo CG199/2011, y
- ii)* Expedir el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

5. Actos impugnados. El quince de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones atinentes a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador ayuntamientos, diputados locales y federales, correspondiente a los procesos electorales locales y federal 2014-2015 en Baja California Sur, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal, en dichas resoluciones, entre otras cuestiones, el referido Consejo General determinó ordenar el pago de las multas impuestas a los partidos políticos desde el momento en que fueron aprobadas las resoluciones respectivas.

6. Recurso de apelación. Inconformes con lo anterior, el diecisiete de abril siguiente, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Humanista, y Encuentro Social, interpusieron el presente recurso de apelación.

7. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para

los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio emitido por la Subsecretaría General de Acuerdo en funciones.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el recurso y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios impugnativos bajo análisis, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por partidos políticos nacionales, a fin de impugnar un acuerdo del Consejo General, es decir, de un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ARGUMENTADA POR LA RESPONSABLE.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el informe circunstanciado respectivo, sostiene que el presente

medio impugnativo no cumple con el requisito de definitividad y firmeza, por tratarse de resoluciones que fueron motivo de engrose, respectivamente, por lo que al momento de ser impugnadas no habían sido notificadas y por tanto, *-afirma la responsable-* existen diversas consideraciones del apelante que no son aplicables.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que la causal de improcedencia argumentada por la responsable es **infundada**, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.

En el caso, se advierte que se atribuye la calidad de sentencia definitiva a la que decide la cuestión de fondo en un litigio que, ordinariamente, concluye un proceso legal.

En esa tesitura, la firmeza atiende a la inmutabilidad, es decir, que el acto no es susceptible de ser alterado, razón por la cual, cuando el aludido concepto se vincula con una resolución es que se considere que ésta es firme y, por tanto, no puede ser modificada por el órgano responsable.

Ahora bien, en el caso se advierte que no asiste la razón a la responsable cuando afirma que los actos controvertidos no son definitivos y firmes, en virtud que no existe un medio impugnativo que deba ser agotado previamente. Por tanto, si los partidos recurrentes interpusieron el recurso bajo análisis antes que les fueran notificados los engroses respectivos –

como lo argumenta la responsable-, tal circunstancia no es causa suficiente para desechar el medio impugnativo.

Lo anterior, en razón que si los recurrentes estimaron que a la fecha en que interpusieron el recurso bajo análisis contaban con los elementos necesarios para la impugnación de la determinación contenida en las resoluciones impugnadas, éstos se encontraban en posibilidades de interponer el presente recurso.

En ese contexto, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción, es que se estime que la causal de improcedencia hecha valer por el órgano administrativo electoral federal es infundada.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-121/2015 y acumulado.

3. PROCEDENCIA.

El recurso cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se interpuso ante la autoridad responsable, se señalan los nombres de los recurrentes, los domicilios para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de conceptos agravios, así como el nombre y la firma

autógrafo de quien promueve en su nombre y representación, respectivamente.

3.2. Oportunidad. El recurso bajo análisis fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acuerdo impugnado se emitió el quince de abril de dos mil quince y la demanda se interpuso el diecisiete de abril siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

3.3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurso fue interpuesto por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Humanista, y Encuentro Social, mismos que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

La autoridad responsable a través de su informe circunstanciado reconoce la personería de Francisco Gárate Chapa como representante propietario del Partido Acción Nacional; de Pablo Gómez Álvarez como representante del Partido de la Revolución Democrática; de Pedro Vázquez González como representante del Partido del Trabajo; de Juan Miguel Castro Rendón como representante del Partido Movimiento Ciudadano; de Ricardo Espinoza López como representante del Partido Humanista, y Berlín Rodríguez Soria como representante del Partido Encuentro Social, todos

registrados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos bajo análisis.

3.4. Interés jurídico. En el caso, el requisito bajo análisis se encuentra satisfecho, en virtud que la determinación controvertida podría constituir una posible afectación a las ministraciones de los partidos recurrentes, al ordenar que, en caso de imposición de sanciones económicas, éstas deberán ser cubiertas desde el momento en que se aprueben las resoluciones respectivas a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, ayuntamientos, diputados locales y federales, correspondientes a los procesos electorales locales y federal 2014-2015.

3.5. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis de agravios

Los partidos políticos recurrentes aducen, en esencia, que les causan agravio los puntos resolutivos de las diversas

resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que identifica en su demanda, relacionadas con las irregularidades encontradas en los respectivos dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a diversos cargos de elección popular en procesos electorales locales dos mil catorce dos- dos mil quince, en los Estados de Baja California Sur, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán, Distrito Federal, así como de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Diputados federales, en las que, a su juicio, de forma ilegal el referido Consejo General, en su sesión extraordinaria del quince de abril del presente año, **determinó que el pago de multas impuestas por dicho Consejo General con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales deben realizarse desde el momento en que se aprueben las resoluciones respectivas.**

Los partidos políticos recurrentes aducen que dicha determinación carece de fundamentación y motivación, toda vez que la responsable determinó de manera arbitraria la medida antes aludida.

En tal sentido, refieren que en la determinación de la responsable no se toma en cuenta el derecho relativo a que se administre justicia conforme a los preceptos legales aplicables al caso, esto es, en su concepto la responsable se limita a

señalar que procede el cobro de multas inmediatamente a su imposición, pero **sin cumplirse con la obligación que le impone el artículo 342, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, numerales 4 y 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, ambos del Instituto Nacional Electoral, de los que se desprende que las multas que imponga el referido Consejo General en materia de fiscalización que deriven de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de gastos de precampaña o de campaña de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos así como de los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos **se deberán efectuar hasta la fecha en que dichas sanciones causen ejecutora.**

En tal sentido, en concepto de los partidos políticos recurrentes, si una multa es recurrida, ésta se encuentra *sub iudice*, es decir, pendiente de resolución que la pueda confirmar, modificar o revocar, por tanto, no puede ser exigible hasta en tanto la misma haya causado ejecutoria.

Asimismo, los partidos políticos incoantes consideran que la autoridad administrativa electoral realizó una incorrecta interpretación de lo establecido en el artículo 41, fracción IV de la Constitución política en la que se establece que la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Al respecto, consideran que la responsable parte de una falsa premisa en el sentido de que el pago de multas en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corren la misma suerte que cualquier acto violatorio de a normatividad electoral que ocurra dentro de un proceso electoral, premisa que a todas luces es completamente ilegal, pues en su concepto dicho precepto constitucional se refiere únicamente a las etapas del proceso electoral y no a las multas que en materia de fiscalización pudieran llegar a imponer.

Asimismo, refieren que en su concepto es completamente infundado y carente de motivación que la autoridad responsable indique que el importe de las multas serán remitidas a la institución pública CONACYT, toda vez que al tratarse de sanciones que serán aplicadas al financiamiento público estatal, una vez que hayan causado estado las mismas corresponde a los Organismos Públicos Locales, conforme a su normatividad determinar el destino del importe de las multas, conforme a lo establecido en los artículos 342, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, así como 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Por último, los partidos políticos recurrentes consideran que la medida reclamada puede afectar el principio de equidad de los procesos electorales ya que las resoluciones impugnadas no toman en cuenta que dentro de un contexto de proceso electoral toda sanción económica disminuye la capacidad de los

sancionados para hacer frente a la pretensión punitiva y redundan en una afectación al patrimonio que puede ser determinante en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos.

4. 2. Precisión de la controversia jurídica

Los partidos políticos recurrentes centran su impugnación en la ilegalidad de la determinación del Consejo General relativa a que las multas impuestas en las resoluciones impugnadas se hagan efectivas una vez que éstas haya sido legalmente notificadas y no cuando hayan causado estado en términos de lo previsto en los reglamentos de fiscalización y de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Su causa de pedir la sustentan en que la determinación de la responsable carece de fundamentación y motivación, que viola el principio de legalidad, así como que la responsable realizó una indebida interpretación de lo establecido en el artículo 41, fracción IV de la Constitución política al sostener que la imposición de multas en materia de fiscalización no produce efectos suspensivos.

Por último, refieren que es ilegal la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de ordenar que una vez que las multas respectivas causen estado, su importe debe remitirse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) toda vez que al tratarse de financiamiento local, corresponde a los Organismos Públicos Locales determinar lo que corresponda.

4.3 Consideraciones de la Sala Superior

a) Ilegalidad de la determinación de que las multas se hagan efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la resolución correspondiente.

El agravio es **fundado** y suficiente para modificar, en la parte impugnada, las resoluciones controvertidas, toda vez que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de hacer efectivas las multas inmediatamente después de la aprobación de la resolución respectiva y su notificación, **es contrario a los principios de legalidad y de certeza** al dejar de aplicar lo previsto en los reglamentos de fiscalización y de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

El principio de legalidad encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución política y entraña que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado por el derecho en vigor, e implica la sujeción plena de éstos a la ley, tanto cuando realizan actos concretos, como cuando, en ejercicio de la potestad reglamentaria, establece las normas a las que, en lo sucesivo, habrán de sujetarse.

De forma tal que los actos y determinaciones que emitan los órganos del Estado deben apegarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, lo que supone que exista convicción y certidumbre de que aquello que se determina o en lo que se

SUP-RAP-151/2015

actúa, encuentra sustento en normas legales y reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.

Por tanto, el principio de certeza en relación con el de legalidad exige la congruencia que debe existir entre los actos de los órganos del Estado y lo establecido en un ordenamiento legal, así como entre las normas superiores y las normas inferiores. Un órgano del Estado jamás podrá exceder los actos establecidos en la ley, no podrá dejar de aplicar lo que en la ley se prevé, ni podrá ir más allá de la regulación que la norma le establece.

Además, dichos principios también entrañan la obligación de los órganos del Estado de emitir sus actos y determinaciones con estricto apego a las normas previamente expedidas por las instancias competentes.

En tal sentido, es a través del principio de legalidad como se garantiza la certeza en los actos y determinaciones de los órganos del Estado, de otra forma los ciudadanos no contarían con los elementos para conocer las razones de la determinación adoptada, así como los fundamentos que la sustentan.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como órgano constitucional autónomo, se encuentra obligado a acatar dichos principios en cada una de sus determinaciones, de lo contrario éstas serían nulas.

En las resoluciones controvertidas el Consejo General responsable determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

INE/CG176/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DÉCIMO PRIMERO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a efecto de que todas las multas determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral y, en términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **las cuales se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución.**

...

INE/CG178/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUERRERO.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, **sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral**, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso a); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 8, 9 y 10 del acuerdo INE/CG203/2014, **las cuales se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución.**

...

INE/CG180/2015

SUP-RAP-151/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE **MORELOS**.

DÉCIMO PRIMERO. Hágase del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, **se hagan efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución. Asimismo, en términos del artículo 458, numeral 8, los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.**

...

INE/CG182/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN **SAN LUIS POTOSÍ**.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, **se hagan efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución. Asimismo, en términos del artículo 458, numeral 8, los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.**

...

INE/CG184/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS

SUP-RAP-151/2015

PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE **SONORA**.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, a efecto de que **todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, se hagan efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución. Asimismo, en términos del artículo 458, numeral 8, los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.**

...

INE/CG186/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN **YUCATÁN**.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Yucatán, a efecto de que todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, **se hagan efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución. Asimismo, en términos del artículo 458, numeral 8, los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.**

...

INE/CG190/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN **EL DISTRITO FEDERAL**

DÉCIMO SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del **Distrito Federal**, a efecto de que todas las multas

SUP-RAP-151/2015

y sanciones determinadas en los resolutiveos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso a); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; y 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo INE/CG13/2015, **las cuales se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución.**

INE/CG194/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, A LOS CARGOS DE **DIPUTADOS FEDERALES**, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

NOVENO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.**

...

De los extractos de las resoluciones impugnadas antes transcritas se observa que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó que **las multas determinadas en las respectivas resoluciones se harán efectivas una vez que hayan sido legalmente notificadas**, esto es, determinó aplicar las multas a los partidos políticos de forma inmediata a la aprobación y notificación de la resolución, sin esperar a que la multa hubiere causado estado.

Para fundamentar dicha determinación el Consejo General responsable citó los siguientes preceptos normativos en las

resoluciones que por esta vía se impugnan, específicamente en las relativas a los Estados de Guerrero y Distrito Federal, citó los artículos 44, numeral 1, inciso a); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2 y 200, numeral 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 8, 9 y 10 de los acuerdos INE/CG203/2014 e INE/CG13/2015, mientras que en el resto se limitó a fundamentar su determinación en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos preceptos son del tenor siguiente:

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

Artículo 190.

3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los

SUP-RAP-151/2015

- acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;
- b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;
 - c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;
 - d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;
 - e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;
 - f) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;
 - g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
 - h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;
 - i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;
 - j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;
 - k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;
 - l) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;
 - m) Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;
 - n) Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos;
 - ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y
 - o) Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los

Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

Artículo 200.

1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 458.

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

INE/CG203/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN; ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERARÁN COMO DE PRECAMPAÑAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 QUE INICIAN EN 2014

Artículo 8.- Derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas y los relativos a la obtención del apoyo ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral discutirá y en su caso aprobará, los dictámenes y proyectos de resolución correspondientes por cada entidad federativa.

Artículo 9.- Una vez que sea aprobado cada Dictamen y la resolución relativa a la fiscalización de los informes de precampaña y de la obtención del apoyo ciudadano, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se informará a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones realicen la retención de las ministraciones, el cobro de las sanciones impuestas, o bien

SUP-RAP-151/2015

realicen la negativa o cancelación del registro cuando así proceda.

Artículo 10.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se sancionará de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales que no se opongan a las Leyes Generales, en cuyo caso prevalecerán las Leyes Generales

INE/CG13/2015

Artículo 8.-

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se sancionará de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En el caso de los procesos locales también serán aplicables las reglas locales vigentes a la fecha de aprobación del presente Acuerdo que no se opongan a las Leyes Generales ni al Reglamento de Fiscalización, en cuyo caso prevalecerán las Leyes Generales y el Reglamento de Fiscalización.

De dichos preceptos se desprende lo siguiente:

- El Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.
- Que el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización.
- Que dicho Consejo tiene la facultad de imponer las sanciones que procedan en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.
- Que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico a través de la Comisión de Fiscalización, la cual tiene las

facultades precisadas en artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.
- Que las multas deben ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.
- Que derivado de la revisión de ingresos y gastos de precampañas y los relativos a la obtención del apoyo ciudadano, el Consejo General discutirá y en su caso aprobará, los dictámenes y proyectos de resolución correspondientes por cada entidad federativa.
- Que una vez que sean aprobados los dictámenes respectivos, se informará a los Organismos Públicos Locales Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones realicen la retención de las ministraciones, el cobro de las sanciones impuestas, o bien realicen la negativa o cancelación del registro cuando así proceda.
- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los acuerdos referidos, se sancionará de acuerdo a la Ley

SUP-RAP-151/2015

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales que no se opongan a las Leyes Generales, en cuyo caso prevalecerán las Leyes Generales

De lo anterior se advierte que el Consejo General responsable no sustentó la determinación de hacer efectivas las multas impuestas a partir de su notificación, en precepto normativo alguno, ni tampoco citó los artículos de los reglamentos citados por los partidos políticos recurrentes.

En tal sentido, en concepto de los partidos políticos recurrentes, el Consejo General responsable viola el principio de legalidad al dejar de observar lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización se establece lo siguiente:

Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

Por su parte en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se prevé lo siguiente:

Sanciones

Artículo 43

4. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en el plazo que señale la Resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

De los preceptos reglamentarios antes precisados se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, determinó que el pago de las multas que se impusieran por dicho órgano se harían efectivas una vez que éstas causaran estado, es decir, que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, dispuso que las multas que al efecto imponga serán aplicadas hasta en tanto hayan causado estado, favoreciendo con ello el derecho a la legítima defensa de los sujetos responsables, de forma tal que, en caso de ser recurridas ante las instancias jurisdiccionales, las multas se harían efectivas hasta que se hubieran confirmado por el órgano jurisdiccional competente.

SUP-RAP-151/2015

Ello considerando que en el supuesto de que las multas impuestas por la autoridad administrativa electoral sean recurridas, existe la posibilidad de que este Tribunal Electoral las confirme, modifique o revoque, por lo que ante tal circunstancia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, en los reglamentos antes referidos, que las multas se aplicarían hasta en tanto hubiera una determinación jurisdiccional que las confirme, o bien, inmediatamente si no hubiesen sido impugnadas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, incisos a), gg), ii), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución expresa de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que legalmente tiene conferidas, entre ellas la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En tal sentido, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra facultado para emitir la reglamentación respectiva, entre otros, en materia de fiscalización, ello implica que no se encuentra facultado para dejar de observar lo previsto en los reglamentos que se encuentren vigentes, sin que existan razones suficientes que justifiquen tal circunstancia, pues ello vulneraría el principio de legalidad y de certeza jurídica.

Por tanto, la responsable, en tanto autoridad de carácter administrativo, no puede dejar de aplicar una norma reglamentaria que ella misma aprobó en ejercicio de las facultades que tiene legalmente conferidas, toda vez que las referidas normas reglamentarias no han sido derogadas o modificadas por dicha autoridad, por lo que su vigencia continúa, en consecuencia no existe precepto legal alguno que permita a dicha autoridad apartarse de su contenido.

No es óbice a lo anterior que en el artículo 458 párrafo 7, *in fine*, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que en el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución, pues ello no exime a la autoridad responsable de aplicar lo previsto en los reglamentos respectivos, pues fue con el objeto de dar contenido a preceptos como el citado, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió los reglamentos antes referidos.

Ahora bien, en términos de los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 constitucional, así como 44, párrafo 1, inciso aa); 190, párrafo 2; 191, párrafo 1, inciso, g); 192, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano responsable de conocer de las infracciones en materia de fiscalización e imponer las sanciones correspondientes, las cuales deben sujetarse a lo establecido en la propia Constitución, las leyes y reglamentos aplicables,

SUP-RAP-151/2015

incluida la forma en que, en su caso, dichas sanciones serán aplicadas.

En la especie, como ya quedó precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, en las resoluciones impugnadas, que las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas resoluciones se harían efectivas en cuanto éstas fueran notificadas, sin observar lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, del reglamento de fiscalización, ni 43, párrafo 5, del Reglamento del Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y sin que se advierta alguna razón o fundamento jurídico mediante la cual el referido Consejo hubiera justificado su proceder, con lo que vulneró, en perjuicio de los partidos políticos recurrentes, los principios de legalidad y certeza que deben ser observados en todos los actos y determinaciones que emita en ejercicio de sus facultades y atribuciones.

Con base en lo anterior lo procedente es **modificar** las resoluciones controvertidas para el efecto de que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas resoluciones se hagan efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable.

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación a los principios de legalidad y certeza en relación a la temporalidad en la que deben aplicarse las multas impuestas a los partidos políticos recurrentes en las resoluciones impugnadas, se estima innecesario el estudio del resto de los motivos de agravio relacionados con dicha temática.

b) Ilegalidad de ordenar a los Organismos Públicos Locales que, una vez que las multas hayan causado estado, su importe sea remitido al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Los partidos políticos recurrentes refieren en su demanda que, en su concepto, es infundado y carente de motivación que la autoridad responsable indique que el importe de las multas serán remitidas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), toda vez que al tratarse de sanciones que serán aplicadas al financiamiento público estatal, una vez que hayan causado estado las mismas, corresponde a los Organismos Públicos Locales, conforme a su normatividad determinar el destino del importe de las multas, conforme a lo establecido en los artículos 342, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, así como 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral.

El agravio es **sustancialmente fundado** toda vez que, de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución

SUP-RAP-151/2015

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, inciso aa); 190; 191, inciso g) y 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d) y 8, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 342, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, y 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que, en materia de fiscalización, los recursos que se obtengan de la aplicación de las multas impuestas a los sujetos sancionados deben destinarse a los organismos nacional o estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, dependiendo del tipo de procedimiento electoral de que se trate, esto es, si se trata de un procedimiento local o federal.

De los preceptos constitucional, legales y reglamentarios antes citados, se advierte que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, la cual estará a cargo del Consejo General de dicho Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización.

A dicho Consejo General le corresponde conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de ley, entre dichas infracciones se encuentran las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Los recursos obtenidos por la imposición de las sanciones económicas derivadas de las irregularidades en materia de fiscalización por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, dependiendo del órgano que imponga la sanción respectiva.

Por último, el pago de las sanciones correspondientes cuando estén relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

Uno de los aspectos que fueron motivo de la reforma constitucional de dos mil catorce, fue precisamente el relacionado con la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, atribución que, a raíz de dicha reforma constitucional y legal, fue conferida al Instituto Nacional Electoral tanto para procesos electorales como locales. Esto es, en materia de fiscalización las multas siempre serán impuestas por la autoridad nacional y solamente en los casos en que la facultad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos sea delegada a los organismos públicos locales, por éstos últimos¹.

Por tanto, el párrafo 8, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser

¹ La facultad de delegación se encuentra prevista en el artículo 41, base V, Apartado C, inciso b), de la Constitución Política, así como en los artículos 125 y 195, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-151/2015

interpretado a la luz de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios antes referidos, privilegiando el ámbito en el que se presentó la irregularidad, esto es, si se presentó en el marco de un proceso electoral local o federal, para definir el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas, de acuerdo con el origen de los recursos que se someten a la fiscalización de la autoridad administrativa electoral.

De lo contrario, una interpretación literal de dicho precepto normativo implicaría que las multas que se impongan en materia de fiscalización siempre serían destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, toda vez que la Constitución y la ley general otorgan dicha facultad al Instituto Nacional Electoral salvo que, por excepción, delegue dicha facultad a los organismos electorales locales.

De tal forma que, cuando la sanción sea impuesta por irregularidades en la presentación de informes de ingresos y gastos respecto de un proceso electoral local, los recursos obtenidos deben ser destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa que corresponda, salvo que no se dispongan instituciones o normas relativas a este ámbito, en cuyo caso se destinará al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

Mientras que, cuando las irregularidades en la fiscalización de los recursos sean respecto de procesos federales, los recursos

sean destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

En la especie, las resoluciones recurridas se encuentran relacionadas con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, ayuntamientos y diputados locales, correspondientes a los procesos electorales locales dos mil catorce dos mil quince en los estados de Baja California Sur, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal.

Por tanto, en tales casos, los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas a los partidos políticos sancionados deberán ser destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de las entidades federativas a las que corresponda el proceso electoral respectivo, salvo que no se encuentre contemplado en la legislación correspondiente, en cuyo caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

Mientras que los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS

PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, A LOS CARGOS **DE DIPUTADOS FEDERALES**, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, deberán ser destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Adicionalmente, el Instituto Nacional Electoral, en colaboración con las autoridades competentes tanto federales como locales, conforme a la legislación aplicable, deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que los recursos sean efectivamente entregados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de las respectivas entidades federativas.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

En todos los casos, la remisión de los recursos respectivos deberá realizarse cuando las multas hayan causado estado.

4.4 Efectos de la resolución

Al haber resultado fundados los agravios formulados por los partidos políticos recurrentes lo procedente es: ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que **modifique** los puntos resolutiveos respectivos de cada una de las resoluciones impugnadas para los siguientes efectos:

1) Las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas resoluciones deberán hacerse efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable.

2) Los recursos obtenidos por la aplicación de las respectivas multas respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios dos mil catorce dos mil quince, en los **estados de Baja California Sur, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal**, sean destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de las respectivas entidades federativas, salvo que no se establezcan instituciones o normas de dicha naturaleza, en cuyo caso los recursos deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

3) Los recursos obtenidos por la aplicación de las multas obtenidas por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, a los cargos **de diputados federales**, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, deberán ser destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se **modifican** las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria celebrada el quince de abril del presente año, en las que entre otras cuestiones, ordenó el pago de las multas impuestas a los partidos políticos desde el momento en que se notifiquen las resoluciones respectivas, con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, ayuntamientos, diputados locales y federales, correspondientes al proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, en Baja California Sur, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Distrito Federal, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE, como corresponda.

Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO